

VERBAL – RESCISION DE PARTICION SOCIEDAD CONYUGAL
RAD.8001311 0008 **2022-00198-00**
DTE: RAFAEL EVELIO MUÑOZ SANCHEZ
DDO: ARRLIRIAN DEL SOCORRO CORREA CASTAÑEDA
LEYDI JHOANA FORERO PAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, memorial de los extremos procesales solicitando la terminación por transacción, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de Terminación por Transacción del trámite de **RESCISION DE PARTICION SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **RAFAEL EVELIO MUÑOZ SANCHEZ** contra **ARRLIRIAN DEL SOCORRO CORREA CASTAÑEDA** y **LEYDI JHOANA FORERO PAEZ**.

II. ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2022 se inició al tramite VERBAL, ordenando correrse traslado del escrito de demanda, así como la notificación del cónyuge y tercero comprador de bien que en su momento fue parte del haber social conyugal.

Mediante correspondencia electrónica enviada el 31 de agosto de 2022 por el demandante junto con el escrito de demanda y los correspondientes anexos, y entregado el 01 de septiembre de 2022 a la demandada **ARRLIRIAN DEL SOCORRO CORREA CASTAÑEDA** conforme certificación de la compañía de correspondencia **CERTIPOSTAL** que así lo acredita; extremo procesal pasivo, quien se entendió por notificada el día 06 de septiembre de 2022, acorde a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; recorriendo el traslado de la demanda a través de apoderada judicial; la demandada LEYDI JHOANA FORERO PAEZ, fue igualmente notificada por la secretaria del suscrito despacho judicial, el día 19 de

septiembre de 2022, el escrito de demanda y sus anexos, los cuales le fueron enviados al correo electrónico leidy.forero12345@gmail.com aportado por la misma parte el día 14 de septiembre de 2022, procediendo a descorrer el traslado asistida igualmente por intermedio de apoderada judicial

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, se fijó fecha y hora para audiencia del artículo 372 CGP, para el día 01 de febrero de 2023, a las 8:30 am, llevándose a cabo la diligencia y levantándose acta de la misma, en la cual se agotó la etapa de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso, interrogatorios de parte y decreto probatorio.

Del decreto probatorio se negaron las pruebas testimoniales y periciales solicitadas por la parte demandante, quien procedió a interponer recurso de Reposición el cual fue resuelto en la misma diligencia, en subsidio del de alzada, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo.

Seguido de ello, la apoderada de la parte actora Dra. **LILI MEDINA ORTIZ**, y los apoderados de las pasivas Dr. **MIGUEL ANDERSON BELTRAN PRADA**, y Dra. **ALICIA DAZA CABRERA** mediante memoriales adosados al expediente a través del correo institucional el día 06 de febrero de 2023, aportaron contrato de transacción entre los extremos del litigio, solicitando la Terminación por Transacción del trámite procesal, y adicional la parte demandante poniendo en conocimiento su interés de desistir del recurso de apelación interpuesto en audiencia.

III. CONSIDERACIONES

El Art. 312 del CGP, consagra como una forma de terminación anormal del proceso, facultad a las partes intervinientes en el litigio transigir la litis en cualquier estado del proceso, estableciendo como requisitos para su procedencia el ser solicitado por quienes la hayan celebrado, ser dirigida al Juez o Tribunal de conocimiento de la respectiva actuación, precisándose los alcances de la misma.

Por ende, el despacho una vez estudiado el documento de transacción allegado por los apoderados de la totalidad de los extremos procesales de manera coadyuvada en escrito aparte, considera que se ajusta a los parámetros legales.

En consecuencia, se torna viable en primer lugar, aceptar el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. **LILI MEDINA ORTIZ**, contra providencia que negó pruebas solicitadas por la demandante dictado en audiencia el día 01 de febrero de 2023 para lo cual se informara del desistimiento al superior

de conocimiento, y consecuentemente, la aceptación de la transacción presentada por la totalidad de interesados del proceso y sus apoderados, por encontrarse ajustada a derecho. Acto seguido, declarar la terminación del presente trámite procesal por resultar procedente, haciendo precisión que, por sustracción de materia, se prescinde del traslado del escrito de transacción, toda vez que, fue aportado por la totalidad de interesados intervinientes en el presente proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandante **RAFAEL EVELIO MUÑOZ SANCHEZ** a través de apoderada judicial, en contra del auto que decreto pruebas ordenado en audiencia del 01 de febrero de 2023. Librar los oficios.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el **CONTRATO DE TRANSACCION** de las pretensiones de la demanda en el presente proceso de **RESCISION DE PARTICION SOCIEDAD CONYUGAL.**

TERCERO: **TERMINAR** el presente proceso de **RESCISION DE PARTICION SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **RAFAEL EVELIO MUÑOZ SANCHEZ** contra **ARRLIRIAN DEL SOCORRO CORREA CASTAÑEDA** y **LEYDI JHOANA FORERO PAEZ,** según las consideraciones que anteceden.

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente trámite procesal. Librar los oficios.

QUINTO: **SIN LUGAR** a condena en costas, según las consideraciones.

SEXTO: **EXPEDIR** copia autentica de esta providencia a las partes según lo previsto en el artículo 114 del CGP.

SEPTIMO: **ARCHIVAR,** el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa des anotación en el sistema **JUSTICIA XXI** y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5979c033910f81c8361b3bfe0f97bb070fadac0c54f3d1c57d9057e7d5c500e**

Documento generado en 14/02/2023 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>